

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

Visto el estado procesal del expediente número **10/SFA-03/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **MAYRA ISABEL MARTÍNEZ ESCAMILLA**, en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiocho de enero de dos mil diez, a las dieciséis horas con dos minutos, Mayra Isabel Martínez Escamilla presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000125, realizada a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

***“SOLICITO COPIA DEL CONVENIO O CONVENIOS SUSCRITOS CON FINANCIERA COOFIA POR MEDIO DE LOS CUALES ESTA FINANCIERA FUE RECAUDADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y COPIA DEL CONVENIO O CONVENIOS DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO PODRÍAN OBTENER PRÉSTAMOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LA FINANCIERA COOFIA CON DESCUENTOS VÍA NÓMINA EN SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS”.***

**II.** El quince de febrero de dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, el Sujeto Obligado informó a la solicitante a través del MAIPEP, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

**III.** El quince de febrero de dos mil diez, a las dieciséis horas, el Sujeto Obligado notificó por medio de lista a la hoy recurrente, que la respuesta a su solicitud de información, se encontraba a su disposición en la Unidad.

**IV.** El veintitrés de febrero de dos mil diez, la hoy recurrente recibió respuesta a su solicitud de información en la Unidad, la respuesta se emitió en los siguientes términos:

*“...le informo que con fundamento en lo que establece el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al acuerdo de reserva emitido por le C. Secretario de Finanzas y Administración de fecha diecisiete de noviembre de 2009; dicha información se encuentra clasificada como reservada, debido a que el Estado como garante de los derechos de sus habitantes debe en todo momento asegurarse del respecto a la ley y a los procedimientos que la misma establece; por lo que, de revelarse la información, puede causar perjuicio o daño irreparable al desahogo y procedimiento dentro de las indagatorias que están realizando las autoridades tanto federales como estatales competentes en el ámbito penal, mercantil y administrativo; en perjuicio de los juicios que se están ventilando, interpuestos por los usuarios que se sintieron violentados en sus derechos y/o patrimonio por la Financiera Coofia, S.C. de R.L., lo que podría comprometer la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad, democrática o la seguridad del Estado o los municipios, y perjudicar o lesionar los intereses generales.”*

**V.** El veintitrés de febrero de dos mil diez, la solicitante interpuso recurso de revisión ante la Unidad, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el veintiséis de febrero de dos mil diez, acompañado del informe con justificación y constancias que justifican el acto reclamado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

**VI.** El dos de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número 10/SFA-03/2010. En el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Asimismo se tuvo a la Titular de la Unidad autorizando para recibir notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a las profesionistas indicadas. También se requirió a la Titular de la Unidad para que remitiera el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil siete y la constancia de que fue puesto a disposición de la recurrente. De igual manera, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y se le requirió para que argumentara lo que a su derecho e interés conviniera. También se ordenó entregar copia del recurso de revisión a la Dirección de Tesorería en su carácter de parte restante y darle vista con las pruebas ofrecidas por la recurrente para que ofreciera las que juzgara convenientes. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**VII.** El once de marzo de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al auto de fecha dos de marzo de dos mil diez y se le requirió para que remitiera en copias certificadas el convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado.

**VIII.** El dieciocho de marzo de dos mil diez, se tuvo al Director de Tesorería, en su carácter de parte restante dando contestación a la vista ordenada mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil diez y ofreciendo como medios de prueba

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

los que indica en su escrito. Asimismo, se le dio vista a la recurrente con las pruebas ofrecidas por la parte restante.

**IX.** El veinticuatro de marzo de dos mil diez, se acordó no ha lugar acordar de conformidad la solicitud de ampliación de término para dar cumplimiento el requerimiento realizado mediante auto de fecha once de marzo de dos mil diez, en consecuencia, se requirió nuevamente a la Titular de la Unidad para que remitiera la información materia de la solicitud.

**X.** El treinta y uno de marzo de dos mil diez, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden y se le requirió nuevamente para que remitiera en copias certificadas el convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado. En el mismo auto se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez.

**XI.** El trece de abril de dos mil diez, se tuvo al Director de Tesorería haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

**XII.** El veintiséis de abril de dos mil diez, se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente, las constancias del Sujeto Obligado y las pruebas de la parte restante. Asimismo se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

**XIII.** El tres de mayo de dos mil diez, se difirió la audiencia señalada mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diez y se citó nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

**XIV.** El seis de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, únicamente con la presencia de la Titular de la Unidad.

**XV.** El diecisiete de junio de dos mil diez, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

**XVI.** El veintidós de junio de dos mil diez, se ordenó girar oficio al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que informara el estado procesal de la averiguación previa 662/2009-/DMS-II.

**XVII.** El veintiocho de junio de dos mil diez, se tuvo al Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos dando cumplimiento al auto de fecha veintidós de junio de dos mil diez.

**XVIII.** El once de agosto de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

**XIX.** Mediante acuerdo S.O. 12/10.12.08.10/01 de fecha doce de agosto de dos mil diez, por mayoría de votos de las Comisionadas Lilia María Vélez Iglesias y Blanca Lilia Ibarra Cadena y el voto en contra del Comisionado Samuel Rangel Rodríguez, se desechó el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 10/SFA-03/2010.

**XX.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado dentro de la sesión de Pleno CAIP/12/10 celebrada el doce de agosto del mismo mes y año, se ordenó remitir el presente expediente a la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias para su estudio y elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

**XXI.** El dieciséis de agosto de dos mil diez, se listó nuevamente el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

**Segundo.** Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

**Quinto.** La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

*“...la Autoridad Responsable ilegalmente restringe el acceso a la información pública solicitada en mi solicitud de información, siendo erróneo que el “contrato de Prestación de Servicios de Recepción de Pagos, suscrito por el Gobierno del Estado con Financiera Coofia, S. C. de R. L. por medio del cual Financiera Coofia, S. C. de R. L. recaudó los ingresos provenientes de recaudación de impuestos, productos de impuestos, productos y aprovechamientos” sea información reservada, pues de revelarse podría causar perjuicio o daño irreparable al desahogo y procedimiento dentro de las indagatorias que están realizando las autoridades tanto federales como estatales competentes en el ámbito penal,*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

*mercantil y administrativo, en perjuicio de los juicios que se están ventilando, interpuestos por los usuarios que se sintieron violentados en sus derechos y/o patrimonio por la empresa Financiera Coofia, S. C. de R. L., lo que podría comprometer la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad, democrática o la seguridad del Estado o los municipios, y perjudicar o lesionar los intereses generales.*

*...De tal manera que los argumentos que fueron base para que el titular de esta dependencia clasificara como reservada la información solicitada por la suscrita, no fueron los adecuados pues la publicación de esta información en ningún momento compromete la seguridad nacional o estatal, ni menoscaba la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales o estatales, no daña la estabilidad financiera del país ni del Estado, tampoco causa perjuicio a las actividades del cumplimiento de las leyes y mucho menos pone en riesgo la vida de alguna persona.*

*Por lo que evidentemente la publicación del contrato de Prestación de Servicios de Recepción de Pago, suscrito por el Gobierno del Estado con Financiera Coofia, S. C. de R. L. recaudó los ingresos provenientes de recaudación de impuestos, productos y aprovechamientos, no representa riesgo alguno sobre la integridad, permanencia, estabilidad y gobernabilidad democrática de nuestro estado o de los municipios de este, porque ni la integridad de las autoridades, ni los derechos de los ciudadanos, ni las elecciones, ni las operaciones ó estrategias de inteligencia corren riesgo alguno de ser obstaculizados en su desarrollo o en su debido cumplimiento porque indudablemente una de las obligaciones del gobierno del Estado es proteger los intereses de los ciudadanos por lo que dicho convenio innegablemente fue suscrito por las autoridades de manera legal y por lo tanto no existe dato alguno que pudiera causar perjuicio al desahogo de las indagatorias que se están realizando a nivel estatal o federal, por el contrario daría seguridad y confianza a la ciudadanía.*

*Por otra parte la Autoridad Administrativa Publica quien de acuerdo a las fracciones XII y XIV del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene la obligación de entregarme dicha información relativa a*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

*recursos públicos que Financiera Coofia, S. C. de R. L. únicamente recaudaba además de que dicha información es pública resulta útil para el ejercicio ciudadano del derecho de acceso a la información, destacando que lo que hoy solicito es copia del servicio prestado por Financiera Coofia, S. C. de R. L. a la Secretaría de Finanzas y Administración, no los montos recaudados ni los prestamos otorgados o los datos de los beneficiarios que en determinado momento pudiera ser información reservada o confidencial; mencionando también que la información solicitada es considerada como Pública conforme a la fracción IV del artículo 2 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla puesto que dicha información fue generada por el Sujeto Obligado, en este caso la Secretaría Finanzas y Administración Pública y por lo tanto tienen el carácter de pública conforme a la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que la Autoridad Responsable tienen la obligación de entregarla al solicitante. Además conforme al artículo 12 de la Ley en comento no cumple con las características para ser clasificada como reservada.”*

Por otro lado la Titular de la Unidad, en su informe con justificación argumentó, fundamentalmente, que se le comunicó a la hoy recurrente que la información solicitada se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas ofrecidas por la recurrente las siguientes:

- Copia de la solicitud de información de fecha el día veintiocho de enero de dos mil diez, vía electrónica en la página de Internet del Gobierno

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

del Estado de Puebla, a la cual se le asignó el número de folio PUE-2010-000125-A.

- Copia simple del oficio S.A. UDA UAAI 029/10 de fecha quince de febrero de dos mil diez suscrito por la Titular de la Unidad mediante el que anexa la respuesta a la solicitud PUE-2010-000125-A.

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentos privados provenientes de la recurrente en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y no haber sido objetados, además de encontrarse corroborados con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que justifican el acto reclamado del Sujeto Obligado las siguientes:

- Copia certificada de la solicitud de información de fecha veintiocho de enero de dos mil diez ingresada por medio del Modulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2010-000125-A.
- Copia certificada de la solicitud de información de fecha veintiocho de enero de dos mil diez ingresada por medio del Modulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) con número de folio PUE-2010-000125-A turnada a la Dirección de Tesorería para su contestación.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

- Copia certificada de la emisión de la respuesta a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (MAIPEP) de fecha quince de febrero de dos mil, donde se informa al solicitante que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- Copia certificada de la notificación a través de lista de fecha quince de febrero de dos mil diez a las dieciséis horas (16:00hrs) en la que se hace del conocimiento a la solicitante que su respuesta se encuentra disponible en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información.
- Copia certificada del acuse de recibo del oficio número S.A. UDA UAAI 029/10 de fecha quince de febrero de dos mil diez signado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración mediante el cual anexa respuesta a la solicitud de información con folio PUE-2010-000125-A.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte se admitieron como pruebas de la Dirección de Tesorería en su carácter de parte restante las siguientes:

- Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias, en los términos ofrecidos por el oferente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

- Copia certificada del oficio número S.A. UDA UAAI 029/10, de fecha quince de febrero del presente, mediante el que se le entregó a la recurrente la respuesta a la solicitud de información y se puso a disposición para consulta el acuerdo de reserva en los términos que señala el oferente.
- Todas y cada una de las actuaciones que favorezcan al oferente y que relaciona con todos y cada uno de los hechos que emanan del expediente en el que se actúa.
- La deducción que se haga de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos que señala el oferente.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento y presuncionales en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente, de la comunicación a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la hoy recurrente.

**Séptimo.** Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

a) Copia del convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado.

b) Copia del convenio o convenios de los cuales se desprende que los trabajadores al servicio de los poderes del Estado podrían obtener préstamos económicos por parte de la Financiera Coofia con descuentos vía nómina en sus respectivas dependencias.

Respecto de la parte de la solicitud de información marcada con el inciso b), la hoy recurrente no emitió agravio alguno, por lo que dentro de la presente resolución no se procederá a su estudio.

**Octavo.** Se procede al análisis del inciso a) en que fue dividida la solicitud de acceso a la información en la que la hoy recurrente solicitó copia del convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado.

El Sujeto Obligado respondió que la información se encontraba reservada con fundamento en lo que establece el artículo 12 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, según acuerdo de reserva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, debido a que de revelarse la información, puede causar perjuicio o daño irreparable al desahogo y procedimiento dentro de las indagatorias que se estaban realizando.

La recurrente en el escrito en el que presentó su recurso manifestó fundamentalmente que, la autoridad responsable había restringido ilegalmente el acceso a la información pública, siendo erróneo que el contrato materia de la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

solicitud fuera información reservada. Señaló también que en el convenio en comento, no existía dato alguno que pudiera causar perjuicio al desahogo de las indagatorias que se estaban realizando a nivel estatal o federal, por el contrario daría seguridad y confianza a la ciudadanía. Asimismo, señaló que de conformidad con lo que establece el artículo 9 fracciones XII y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública existía la obligación de que entregaran la información solicitada, siendo esta información de libre acceso público de conformidad con lo que señala el artículo 2 fracción IV de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe con justificación, reiteró que la información se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, debido a que se estaba integrando una averiguación previa ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de la citada Financiera, por lo que se considera que el acceso público a dicha información podría causar perjuicio o daño irreparable en las indagatorias propias del procedimiento.

El Director de Tesorería en su carácter de parte restante, en el escrito mediante el que contestó la vista que le fue dada con el recurso de revisión manifestó que había dado cumplimiento a su obligación de acceso a la información al poner a disposición de la solicitante el acuerdo de reserva de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, ya que de revelarse la información puede causar perjuicio o daño irreparable a las indagatorias que se están realizando, debido a que el Estado como garante de los derechos de sus habitantes debe asegurarse del respeto a la ley y a sus procedimientos. Asimismo señaló que los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal a los que hizo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

referencia la recurrente son de aplicación federal, por lo tanto no regían para la parte restante.

De igual manera la Dirección de Tesorería en el escrito por el que dio respuesta a los requerimientos de la Comisión a fin de que remitiera copia del convenio materia de la solicitud que se analiza, señaló que las copias del documento solicitado era información que comprometía los procedimientos de la investigación que en materia penal se sigue en contra de Financiera Coofia, que se encuentra dentro de la averiguación previa 662/2009/DSM-II.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera procedente analizar el Acuerdo de Clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, en la serie documental, "Contratos Financieros", en relación con la información relativa a la copia del convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado.

Al respecto, la reserva de la información se funda en lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 12 fracciones V y VIII y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 40 fracciones II, III y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración según se aprecia del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve signado por el Titular del Sujeto Obligado. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia, define lo relativo a la información reservada considerándola como la información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, la que en otros ordenamientos legales tenga ese carácter y aquélla que por su naturaleza no sea accesible al público; por su parte el artículo 14 del referido cuerpo de leyes, establece que los Titulares de los Sujetos Obligados al clasificar la información como reservada, deberán señalar la fundamentación y motivación, la fuente de información, la o las

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

partes del documento que se reserva, el plazo o condición de reserva y la designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación. Asimismo, el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas establece la competencia de la Dirección de Tesorería de la misma dependencia, y en sus fracciones II, III y VI establecen respectivamente: II) Conducir las relaciones del Gobierno del Estado ante las instituciones que prestan servicios financieros y de banca, las organizaciones nacionales de crédito, el Banco de México, Casas de Bolsa, así como los órganos del Gobierno Federal encargados de la vigilancia de los servicios referidos; III) Concertar, previo acuerdo del Coordinador General de Política y Control de Egresos, la suscripción de contratos en materia de inversiones y servicios financieros, así como realizar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los actos necesarios para el óptimo aprovechamiento o inversión de las disponibilidades financieras; y VI) supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento oportuno de los contratos que suscriba en materia de inversiones y servicios financieros.

En atención a lo transcrito con antelación, este órgano colegiado determina no realizar el estudio correspondiente a los artículos 2 fracción V y 14 de la Ley en la materia así como el artículo 40 fracciones II, III y IV del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, toda vez que no determinan la naturaleza de la información para su clasificación en reservada o confidencial.

En cuanto a la restricción que establece la fracción V del artículo 12 de la Ley en estudio, en el que clasifica como reservada a las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación en materia penal, debe quedar claro que la información materia de la solicitud no se trata de una averiguación previa sino de información que obra en un documento distinto, la cual no conculca el sigilo de las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

Público para el esclarecimiento de hechos constitutivos de delitos, advirtiéndose que aún cuando fuera información que pudiera encontrarse dentro de las actuaciones de una averiguación previa, dichos datos de manera aislada no evidencian el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del o los indiciados, mucho menos compromete los procedimientos en materia penal al no vincularse con la tramitación procesal que obre en ellas.

Asimismo, por lo que hace a la fracción VIII del multicitado artículo 12 de la Ley debe quedar claro, que tampoco es de aquella información que puede causar perjuicio, daño o menoscabo a las actividades de prevención, persecución o sanción de los delitos, pues los datos solicitados no guardan ninguna relación con las diligencias realizadas por el Agente del Ministerio Público para conocer la verdad histórica de un hecho constitutivo de delito y, menos aún, obstaculizan las funciones que la autoridad realiza como órgano investigador y persecutor de los delitos.

De igual forma, en el acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve en el párrafo noveno de su considerando, el Sujeto Obligado argumentó que el revelar la información se puede comprometer la **"integridad, la estabilidad, la permanencia, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Estado o los municipios, y perjudicar o lesionar los intereses generales, por cuanto quien acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido o ilegítimo"**; sin embargo, es claro que la información de mérito no pone en riesgo la gobernabilidad o la seguridad del Estado o municipios o que pueda considerarse que lesione los intereses generales, pues no existe proporcionalidad y congruencia entre el valor tutelado y la razón que motive la restricción.

Adicionalmente, debe aclararse que de acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, se desprende que la información

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

solicitada como lo manifiesta la recurrente se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia consagradas en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en su fracción VI que establece que los Sujetos Obligados a través de la unidad responsable deberán a poner a disposición del público lo referente a los planes y programas expedidos conforme a las leyes, así como los convenios administrativos de coordinación y colaboración suscritos con instancias públicas y privadas. En ese sentido, los datos a que refiere la solicitud de información relativos a la copia del convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del gobierno del estado, se refieren a información de libre acceso, pues es una obligación del Sujeto Obligado poner a disposición del público elementos mínimos inherentes al ejercicio de sus atribuciones a efecto de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen, lo que acontece al caso en concreto al estar directamente relacionado con la celebración de un convenio con una instancia privada.

Asimismo, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 6° constitucional en su segundo párrafo fracción I, mismo que para efectos de estudio se procede a su transcripción:

***“...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***1) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.”***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

Lo anterior, implica que toda la información es pública de acuerdo a lo prescrito por la Constitución General de la República y que para ser negada requiere necesariamente de un interés público.

En ese tenor, como se advierte de autos, el Sujeto Obligado no probó las razones de interés público que justifiquen la reserva de la información, de tal forma que no media un ejercicio de ponderación sobre la relevancia de la información solicitada por el hoy recurrente y las supuestas razones que justificarían su secrecía o el mantenimiento de la reserva. Es decir, en el momento en el que se clasifica una información como reservada es indispensable tomar en consideración las características propias del documento y la necesaria relación con el valor directamente tutelado por la norma jurídica, de tal forma que existan elementos objetivos que determinen ese perjuicio y no apreciaciones subjetivas que lo supongan, de ahí que llame la atención de esta Comisión que en ningún momento la autoridad hizo referencia alguna al contenido de la información materia de la solicitud relacionando el riesgo que su acceso público causaría; en otras palabras, no fundó ni motivó la negativa del acceso. Lo anterior, se robustece ya que en el informe con justificación el Sujeto Obligado afirma que **“...esta Dependencia tiene conocimiento de la integración de una averiguación previa ante la Procuraduría General del Estado en contra de la citada Financiera”**; advirtiéndose que si bien argumentó la existencia de una averiguación previa, el Sujeto Obligado no probó la relación que guarda dicha indagatoria con la información que reserva en el citado acuerdo de clasificación, pues tal y como se puede observar en la respuesta, la autoridad argumenta que **“de revelarse la información , puede causar perjuicio o daño irreparable al desahogo y procedimiento dentro de las indagatorias que están realizando las autoridades....lo que podría comprometer la integridad, estabilidad, permanencia, gobernabilidad, democrática o la seguridad del Estados o los municipios, y perjudicar o lesionar los intereses generales”**; basando su dicho sólo en argumentos sin elementos objetivos y verificables que lo prueben.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

A mayor abundamiento, es pertinente aclarar que en relación al oficio 034299 remitido por el Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha veintidós de junio de dos mil diez, mismo en el que anexó diverso oficio 1152/2010 signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa II de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur, en el que se informa el estado procesal de la averiguación previa 662/2009/DMS-II, de este último oficio no se desprende información que precise las causas que motivaron la integración de la indagatoria, de tal forma que de dicho documento sólo se advierte la existencia de una averiguación, sin que se pueda afirmar que la información solicitada que se encuentra clasificada por el Sujeto Obligado, guarde relación o forme parte de la averiguación previa.

Asimismo, los argumentos vertidos por el Director de Tesorería en el oficio DT-132/2010 mismo que obra a fojas ochenta y tres de los autos en que se actúa, son infundados, puesto que argumenta que el otorgar la información a este órgano colegiado estaría incurriendo en responsabilidad como lo sanciona el artículo 54 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, lo cual es absurdo, pues el órgano garante tiene facultad para tener acceso a la información en términos del artículo 32 del ordenamiento legal en cita, de tal suerte, que al ser esta una potestad otorgada por ley al órgano garante no violenta lo prescrito por dichos artículos, en tanto que contribuye a garantizar el derecho de acceso a la información pública para determinar la debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso, aclarando que lo sancionado por el artículo 54 fracciones I y V del ordenamiento legal de la materia, es la conducta dolosa y negligente del Sujeto Obligado de usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente información a la que tengan acceso con motivo de sus funciones y así como entregar información en contravención a lo dispuesto por la Ley. En ese orden de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

ideas, se concluye que el permitir el acceso a esta autoridad a la información que los Sujetos Obligados clasifican como reservada o confidencial no se traduce en un uso indebido de dicha información; tampoco, como ya se dijo, transgrede las disposiciones anteriormente invocadas, sino que, por el contrario, se trata de un fin legítimo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la información materia de la solicitud deriva de la celebración de un convenio entre el Sujeto Obligado y la multicitada Financiera, en todo caso, los documentos que implicarían un riesgo para las indagatorias son los celebrados entre los particulares y Financiera Coofia y no los solicitados por el hoy recurrente.

En tal virtud, al no haber probado el Sujeto Obligado el requisito que la Ley fundamental prevé para justificar la negativa de acceso con una razón de interés público y aunado a que la información no fue puesta a disposición de este órgano garante no obstante los diversos requerimientos realizados al Sujeto Obligado y ante la duda de otorgar su acceso, se configura al caso en concreto la aplicación del principio de máxima publicidad de la información. Lo anterior, en el entendido de que las excepciones a la publicidad de la información deben ser aplicadas de forma irrestricta y limitada, de tal forma que dicho principio orienta la forma de aplicar e interpretar las normas para que en el caso de duda sobre el alcance de las excepciones, se favorezca inequívocamente por la publicidad de la información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información con el objeto de que el Sujeto Obligado entregue la información relativa a la copia

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

del convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que el citado convenio podría contener datos personales, por lo que en caso de contenerlos se deberá entregar una versión pública en donde se testen los mismos. Finalmente, con fundamento en el Lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el convenio o convenios suscritos con Financiera Coofia por medio de los cuales esta financiera fue recaudadora del Gobierno del Estado, deberá quedar desclasificada del acuerdo de clasificación de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve a partir de que cause estado la presente resolución. Por lo tanto, toda nueva solicitud deberá atenderse en el sentido de dar publicidad a la información, dejando a salvo lo datos personales en caso de contenerlos.

**NOVENO.** De los razonamientos anteriormente transcritos, se determina que son fundados los agravios expuestos por la recurrente, por lo que es procedente revocar la respuesta otorgada a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información PUE-2010-000125 en términos del considerando **OCTAVO**.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**TERCERO.-** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y al Director de Tesorería, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS y BLANCA LILIA IBARRA CADENA con el voto en contra de SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el diecisiete de agosto de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico [irma.mendez@caip.org.mx](mailto:irma.mendez@caip.org.mx) para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS**  
COMISIONADA

**BLANCA LILIA IBARRA CADENA**  
COMISIONADA

**IRMA MÉNDEZ ROJAS**  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS

**VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO PRESIDENTE SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 10/SFA-03/2010, APROBADA POR MAYORÍA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CAIP- 01 /2010 DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracciones II y V del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Décimo cuarto y Vigésimo cuarta del Reglamento de Sesiones de la Comisión que establecen que los Comisionados tendrán como facultades votar en las sesiones del pleno, asistir a las sesiones del Pleno y dejar asentado el sentido de su voto, por este medio solicito comedidamente al Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

Tengan al suscrito por medio del presente escrito formulando VOTO PARTICULAR en contra del proyecto de resolución presentado por la Comisionada Lilia María Vélez Iglesias en relación con el recurso de revisión marcado con el número de expediente 10/SFA-03/2010 promovido por Mayra Martínez Escamilla en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Administración, a la solicitud de información PUE-2010-00125 manifestando al efecto los siguientes argumentos:

La resolución aprobada en la Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez dentro del expediente del recurso 10/SFA-03/2010 promovido por Mayra Martínez Escamilla, desestima tanto el contenido del oficio DT-132/2010, signado por el Titular de la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que informa que las copias del documento materia de la solicitud que derivo en el presente recurso se encuentra dentro de la Averiguación Previa 662/2009/DSM-II, como el contenido del oficio número 1152/2010 en el que el Titular de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos de la Zona Metropolitana Sur informa sobre el estado procesal que guarda la Averiguación Previa de referencia.

Elementos ambos con los que queda demostrado dentro de los autos del expediente en el que se actúa que se actualizo la causal de reserva a que hacen referencia las fracciones V y VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que existe una manifestación expresa del Sujeto Obligado de que el documento materia de la solicitud de información que se analiza forma parte de la Averiguación Previa 662/2009/DSM-II y que la misma se encuentra en integración, no existiendo dentro de los presentes autos prueba alguna que desvirtúe dichas manifestaciones.

De igual manera resulta impreciso el argumento vertido dentro de la resolución que aprobada que señala que la materia de la presente solicitud no se trata de una averiguación previa sino de información que obra en un documento distinto, lo anterior debido a que, se el documento solicitado forma parte de una Averiguación Previa sin que obviamente la constituya en su totalidad, asimismo tampoco se señala en qué documento se encuentra el documento solicitado. Asimismo tampoco resulta fundado el que en la mencionada resolución se señale que el documento solicitado no conculca el sigilo de las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público, ya que no evidencian el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del indiciado, toda vez que no existen constancias en el expediente en el que se actúa que señalen el delito que se incoa dentro

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración**  
Recurrente: **Mayra Isabel Martínez Escamilla**  
Solicitud: **PUE-2010-000125**  
Ponente: **Lilia María Vélez Iglesias**  
Expediente: **10/SFA-03/2010**

de los autos la Averiguación Previa en comentario así el nombre o denominación de los probables responsables.

Asimismo resulta impreciso el argumento de que el Sujeto Obligado debió probar las razones de interés público que justificaran la reserva de la información, toda vez que en nuestra legislación no se contempla la figura de la prueba del daño y las razones de interés público a que se refiere el artículo 6° de la Constitución General de la República son a las que se refiere el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

De igual manera el artículo 51 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que a la letra dispone:

*“Artículo 51*

*El Ministerio Público durante la averiguación previa, deberá:*

*...*

*IV. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, sin que proceda, se le sujetará a procedimiento de responsabilidad administrativa, penal o civil, según corresponda.”*

En este sentido y a fin de no incurrir en responsabilidad alguna, mantengo el sentido de mi voto en contra del proyecto de resolución de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado reitero el mi voto en contra del proyecto de resolución del recurso de revisión marcado con el número de expediente 10/SFA-03/2010 y reitero mi petición de que se engrose la resolución en comentario con este voto.

Sin otro en particular le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración  
Heroica Puebla de Zaragoza a diecisiete de agosto de dos mil diez

**SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE